



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref . Expte. PG.SG-1488-23

VISTO: La ley de Ministerio Público N°14.442, el Acuerdo N° 4061 SCJBA y las resoluciones y pautas dictadas por las Defensorías Departamentales, resulta conveniente el dictado de una resolución, con el fin de establecer los criterios básicos de admisión de casos para la Defensa Pública en el Fuero Civil y de Familia y Justicia de Paz

CONSIDERANDO:

Que la labor jurídica de la Defensa Oficial en materia no penal comprende el deber de asesorar, patrocinar y defender gratuitamente a toda persona que carezca de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio, garantizando el acceso a la justicia y la gratuidad de los trámites (art. 33 inc. 1 de la ley 14.442 y art. 78 CPCC)

Que la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentren las personas que requieran asistencia, debe ser tenida en cuenta en cada caso, a fin de extremar los recaudos que faciliten el acceso irrestricto a la justicia, y la tutela judicial efectiva y la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio, garantizando la intervención de los defensores oficiales civiles y de familia, para todas aquellas personas que carecen de recursos económicos

Que para ello deviene necesario a este Ministerio Público, realizar las acciones conducentes para una eficaz y eficiente prestación del servicio de justicia, resultando imprescindible administrar los recursos humanos existentes, en consideración al volumen de trabajo que demanda dar cumplimiento a las garantías de raigambre constitucional en toda la provincia de Buenos Aires.

Que es menester establecer reglas que permitan transparentar la intervención de la defensa oficial, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad, que pudieran dar lugar a prácticas arbitrarias o discriminatorias, propiciando la transparencia en el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley.

Que sin perjuicio de las pautas y resoluciones dictadas por las Defensorías Departamentales, que tienen en especial consideración las circunstancias socioeconómicas

particulares de cada departamento judicial, deviene necesario establecer una pauta común básica que gobierne la asistencia pública de la defensa de todos los habitantes de la Provincia.

Que la ley de Ministerio Público 14.442, pone en cabeza del Defensor General la atribución de fijar las políticas generales del Ministerio Público de la Defensa y controlar su cumplimiento, pudiendo dictar instrucciones generales a sus efectos, atribución que actualmente se encuentra en cabeza del Procurador General SCJBA. (Sentencia SCBA del 29/05/19 en causa I 72.447).

POR ELLO, el Señor Procurador General, en ejercicio de sus atribuciones (arts. 189, Constitución de la Provincia; 1, 2 y 20 primer párrafo de la Ley N° 14.442 y Sentencia SCBA del 29/05/19 en causa I 72.447).

RESUELVE

Artículo 1º: Fijar como criterio objetivo básico de admisibilidad, que en aquellos casos en los que se requiera el servicio de la Defensa Pública en materia No Penal, bastará la acreditación por parte de la persona asistida de ingresos mensuales iguales o inferiores a los que periódicamente determina el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), para la Canasta Básica Total.

Artículo 2º: Establecer que en el caso de que los ingresos de quienes requieran asistencia sean superiores o que resulte propietario de bienes inmuebles o muebles registrables o titular de inversiones financieras, se valorarán para su admisión otras circunstancias personales, como la composición del grupo familiar, si tiene a cargo niños, niñas y adolescentes o personas con restricciones en la capacidad o con discapacidad, si es locatario o propietario, si tiene deudas o embargos, la materia por la que solicita el patrocinio y demás circunstancias particulares que sean indicativas de la carencia o inaccesibilidad de recursos económicos suficientes, en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ref . Expte. PG.SG-1488-23

términos de los arts. 78 ss y cc del CPCC. En tal caso, cuando el requirente supere las pautas básicas de admisibilidad, se deberá indicar en una planilla de admisión, las razones fundadas que llevaron a su determinación.

Artículo 3º: A fin de acreditar los extremos expuestos, se deberá cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos: declaración jurada de datos personales del interesado y de su grupo familiar- conforme planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, recibo de sueldo en caso de poseer, constancia de monotributo o lo que corresponda certificar, de quien requiera asistencia a los fines fijados en el artículo precedente.

Artículo 4º: Quedan exceptuadas de las restricciones anteriores, las materias que por manda legal son de obligatoria asistencia.

Artículo 5º: Cuando el requirente se presente con una urgencia o trámite impostergable, será asistido por la defensa pública que corresponda, quién realizará las actividades procesales que estime procedentes, sin perjuicio de continuar posteriormente con el trámite para comprobar la escasez de recursos o en caso contrario, declinar su intervención.

Artículo 6º: Convalidar las resoluciones y pautas de accesibilidad que dictaron Defensorías Departamentales, en el ámbito de competencia de sus respectivos departamentos judiciales, las que se incorporan como Anexo II a la presente.

Artículo 7º: Regístrese y comuníquese a las Defensorías Departamentales, a la Secretaría de Estrategia Institucional y Gestión, a las Asesorías de Incapaces departamentales y a la Dirección de Justicia de Paz Letrada de la SCJBA.

